

## INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

### **BINOMIO BASES-DESARROLLO**

-Las bases no deben ser tan concretas que impidan el desarrollo normativo por las CC.AA de su propia política en la materia.: [D.58/06](#) .

-*Las bases o normas básicas*, por su propia naturaleza, limitan pero no pueden impedir el correspondiente ejercicio por las CCAA de las competencias de *desarrollo normativo* de las mismas que vengan a contemplar sus EEAA y comportan la posibilidad de ejercer diversas opciones derivadas de su autonomía política. [D.62/10](#)

-La doctrina al respecto del TC vincula el contenido posible de las normas estatales básicas con el *interés general* para que exista una normativa uniforme en lo sustancial, es decir, un común denominador normativo, a partir del cual cada Comunidad, en defensa del propio interés general, pueda establecer las peculiaridades que le convengan dentro del marco que la CE y el EA le hayan atribuido sobre la misma materia (STC 28-1-82). [D.62/10](#), [D.18/11](#).

-En virtud de esa definición material de lo básico, corresponde al legislador estatal delimitar su contenido y alcance, pero sin alterar el orden constitucional y estatutario de competencias y sin que ello suponga que debe aceptarse en todo caso el criterio del legislador estatal, pues si la calificación de un precepto como básico resulta impugnada, corresponde al TC, en tanto que intérprete supremo de la CE, revisar dicha calificación y deducir, en última instancia, si la misma es o no materialmente básica, por lo que la distinción entre lo básico y no básico en sentido material resulta artificiosa al depender del casuismo ante el TC (STC 141/93, 179/85 y 95 y 96/86). [D.62/10](#).

-El TC ha tratado de exigir que la legislación básica se adopte, como regla general, mediante ley formal, lo que incluye la posibilidad de que se haga por RDL (SSTC 23/1993 y 11/2002). [D.62/10](#).

-Las normas estatales básicas no son jerárquicamente superiores a las autonómicas de desarrollo, sino que se imponen a éstas, desplazándolas en caso de conflicto por aplicación del principio de competencia, no del de jerarquía: [D.31/08](#).

-La normativa autonómica sólo puede anteponerse en el sistema de fuentes a la estatal no básica formulada con rango de ley si dicha normativa autonómica tiene rango de ley, pero no si lo tiene de reglamento: [D.31/08](#).

-Distinción entre legislación básica y condiciones básicas del art. 149.1.1. CE y doctrina general sobre éstas últimas: [D.64/07](#), [D.128/07](#), [D.109/08](#), [D.29/10](#), [D.73/10](#), [D.18/11](#).

-Abuso del título competencial genérico de condiciones básicas del art. 149.1.1 CE para hacer tan detallada la legislación básica en una materia concreta que no deje espacio para el desarrollo normativo autonómico. [D.18/11](#).

-Ante la falta de una formulación formal de las bases en una materia, como sucede en el caso de la normativa estatal pre-constitucional, cabe acudir a un concepto material de bases e inferir las mismas de los textos legales estatales preconstitucionales, como es el caso de Ley estatal de 7-10-1938, de pastos, hierbas y rastrojeras, y a su Reglamento, aprobado por Decreto 1256/1969, de 6 de junio, normas ambas de las que el Consejo infiere bases materiales para entender que las mismas son respetadas por la Ley 4/2009, de 20 de octubre, de aprovechamientos de recursos pastables de la CAR, y su Reglamento. [D.91/10](#).

-Las normas básicas estatales son de aplicación directa. [D.18/12](#).

-La normativa básica vincula a la Comunidad Autónoma sin necesidad de incorporaciones expresas en un reglamento autonómico de desarrollo, pero, si lo hay, debe enjuiciarse si éste respeta o no dicha normativa básica. [D.106/10](#), [D.107/10](#).

-La jurisprudencia (STSJ Madrid 6-10-08) admite que el respeto a las bases estatales no puede significar la reproducción literal de la norma que las formula, siempre que se respeten los objetivos marcados por la misma. [D.106/10](#), [D.107/10](#).

-El respeto a la normativa básica es condición necesaria para la validez de la norma autonómica de desarrollo. [D.73/11](#).

-La repetición de las bases o la remisión a las mismas en la normativa de desarrollo, cuando ésta no añade nada a la regulación general y abstracta de aquéllas, es innecesaria y genera inseguridad jurídica ya que implica el desajuste o inadecuación sobrevenida de la normativa de desarrollo cada vez que se modifique la básica, por lo que basta con hacer una referencia a tales bases en la Exposición de motivos. [D.73/11](#).

-La normativa autonómica puede desplazar al Derecho estatal cuando la Comunidad Autónoma tenga competencias normativas, pero como quiera que el Derecho estatal continuará vigente como supletorio en cuanto no haya sido desplazado, el Derecho autonómico puede remitirse expresamente en ciertos aspectos al estatal, pero, en aras de la seguridad jurídica, es aconsejable evitar esta remisión y acometer una regulación completa de la materia. [D.31/11](#).

-La alteración de la legislación estatal básica produce el desplazamiento normativo de la normativa autonómica de desarrollo que era conforme con la legislación estatal básica anterior pero que haya devenido disconforme con la nueva, pero tal desplazamiento no

se produce en cuanto dicha normativa de desarrollo resulte materialmente conforme con la nueva normativa estatal básica o pueda ser interpretada y aplicada de conformidad con ésta. [D.18/12](#).

-La confluencia en una materia de legislación estatal básica con la autonómica de cobertura puede producir una tal densidad normativa que quede poco espacio para el desarrollo reglamentario autonómico. [D.18/12](#).

-La expresión de ser normativa básica debe evitarse en las normas reglamentarias de desarrollo cuando sólo se quiere expresar que éstas son importantes o reguladoras de la materia. [D.18/12](#).

-Los plazos de adaptación establecidos por normas estatales básicas que hayan fenecido no pueden rehabilitarse por disposiciones transitorias de la normativa autonómica de desarrollo, las cuales deben señalar otros distintos para la adaptación a la misma sin hacer referencia a los primeros ya fenecidos pues ello implicaría lesión de las bases e inseguridad jurídica. [D.18/12](#).

-La ley estatal básica posiblemente inconstitucional debe ser tenida por válida, vigente y aplicable mientras no sea declarada inconstitucional por el TC, por lo que puede ser objeto de normativa autonómica de desarrollo: [D.128/07](#), [D.62/10](#), [D.39/12](#).

-No es propio de las normas autonómicas dedicar una disposición final a indicar los títulos competenciales que la amparan, lo cual debe hacerse en la parte expositiva de la norma; sin copiar en esto al Estado, el cual debe expresar, en caso de dictar legislación básica, en una disposición final, cuáles son los títulos competenciales que la amparan; es decir, la exteriorización del título competencial es privativo de las normas estatales (generalmente, básicas) por razones de claridad y seguridad jurídica, en garantía del correcto ejercicio de las competencias estatales y regionales que puedan concurrir en materias compartidas, según el esquema *bases más desarrollo*, pero esa previsión carece de sentido en una norma regional. [D.22/11](#), [D.10/13](#).